RADICADO	05-893-40-89-001-**2019-00017-**00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO
DEMANDANTE (s)	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.)
DEMANDADO (s)	INGENIERÍA, SUMINISTROS Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA LTDA. (INSURCOL LTDA.) y DORA LUZ ARDILA RIOS
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO A JUZGADO COMPETENTE
AUTO	No. 743

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se pasa a revisar el trámite surtido hasta el momento en este caso para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2019 (folio 84), se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.), frente a INGENIERÍA, SUMINISTROS Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA LTDA., (INSURCOL LTDA.) y DORA LUZ ARDILA RIOS, además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 303-81187 de la ORIP de BARRANCABERMEJA.

La inspección judicial se llevó a cabo el 29 de mayo de 2019 (folio 154) y la demanda se inscribió en la anotación 03 del inmueble (folio 160). Luego, mediante providencia del 02 de julio de 2020, se decretó la prueba pericial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, tras determinar que las demandadas se encontraban notificadas (folio 174); sin embargo, el 29 de abril de 2021 se encontró que, en realidad, la notificación de la señora DORA LUZ ARDILA RIOS no estaba adecuadamente acreditada, por lo que se requirió a la demandante para que allegara la

documentación de que tratan los artículos 291 y siguientes del CGP, con el fin de tener notificada a la mencionada, evitar futuras nulidades y garantías sus derechos al debido proceso.

Los auxiliares de la justicia designados para el peritaje allegaron el avalúo requerido por el Juzgado el 03 de mayo de 2021 y el 29 de junio de 2021 el Juzgado notificó a la señora DORA LUZ ARDILA RIOS del trámite a través del correo institucional, por lo que sería esta la oportunidad para continuar con el trámite sino fuera porque se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *primae facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"* implica que *"una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso"* [1], no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

> "El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

Esto quiere decir que el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem,* de la siguiente manera:

> "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente…"

[1] CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

> "Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC2466 de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado en un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO, promovido también por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP «TGI S.A. ESP», donde señaló:

> "… en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.
>
> 3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad pública demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.
>
> Lo anterior por cuanto la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP «TGI S.A. ESP» es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda."

De manera que, ni siquiera en esta etapa del proceso, le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia, al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo

de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*"; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) frente a INGENIERÍA, SUMINISTROS Y REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA LTDA. (INSURCOL LTDA.) y DORA LUZ ARDILA RIOS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 091, fijado hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ
SECRETARIO